

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00285-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(S):	FLORA STELLA CORCHUELO MALDONADO
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Sería del caso seguir adelantando el proceso de la referencia, sino se advirtiera la operancia del fenómeno de caducidad que impide continuar con el trámite del mismo.

ANTECEDENTES

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 19551 del 16 de enero de 2017 por medio de la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora **FLORA STELLA CORCHUELO MALDONADO**, en cuantía de \$3.688.585.

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada, devolver la suma cancelada por ese concepto.

2. Por auto de fecha 14 de agosto de 2018, se admitió la demanda, ordenado la notificación personal de la misma a la señora **FLORA STELLA CORCHUELO MALDONADO**.

3. Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 27 de marzo de 2019.

4. Con auto del 27 de marzo de 2019 se dispuso aplazar la audiencia programada para tal fecha con el fin de que **COLPENSIONES** certificara la fecha exacta de notificación de la Resolución GNR 19551 del 16 de enero de 2017, a

efecto determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se había impetrado en tiempo.

5. A través de memorial de fecha 04 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó copia de la constancia de notificación personal de la Resolución GNR 19551 del 16 de enero de 2017, donde se acredita que la misma se surtió el 18 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar. Igualmente el numeral 5 del artículo 180, ibídem, le concede poderes o facultades oficiosas para adoptar las medidas de saneamiento necesarias dentro del mismo con la finalidad de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

(…)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al Despacho en esta oportunidad de acuerdo con la información allegada por el apoderado de COLPENSIONES el 28 de marzo de 2019, realizar el control de legalidad y saneamiento en el presente proceso, a efecto de decidir si en este asunto operó o no el fenómeno de caducidad.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas³.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si

³Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Como ya se reseñó, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que previa declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 19551 del 16 de enero de 2017, se ordene a la señora FLORA STELLA CORCHUELO MALDONADO la devolución de la suma de \$ 3.688.585, que le fue pagada por concepto de auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento de su progenitora ANA ELVIA MALDOINADO NOVOA.

Sobre este punto, el Despacho debe precisar que la presente controversia versa sobre un emolumento que no tiene el carácter de periódico, pues se trata del pago único de un auxilio funerario que le fue reconocida a favor de la señora FLORA STELLA CORCHUELO MALDONADO por parte de COLPENSIONES, cuyo reintegro se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por dicha entidad contra su propio acto.

En ese orden de ideas, como de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la **Resolución N° GNR 19551 del 16 de enero de 2017**, fue notificada de manera personal el 18 de marzo de 2017, (fl. 71), el término de caducidad del referido medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, cuyo vencimiento databa el día **16 de julio de 2017**.

Asimismo, tampoco se advierte interrupción del fenómeno de caducidad, toda vez que no aparece en el plenario solicitud alguna de conciliación extrajudicial que fuese presentada ante la Procuraduría General de la Nación con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, establecidos en la ley 1437 para ejercer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la demanda el 26 de julio de 2018 (fl. 53), es decir, con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses antes reseñado, operó el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta en este momento se torna improcedente continuar con el trámite de este proceso, por encontrarse demostrado que el medio de control insaturado no podía iniciarse en razón de haber vencido la oportunidad para incoarlo, y conforme a la facultad para ejercer el control de legalidad y saneamiento en cada etapa, previstas en los artículos 180-5 y 207 citados, el Despacho procederá a declarar de oficio el fenómeno de CADUCIDAD por las razones antes expuestas, y en consecuencia, declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

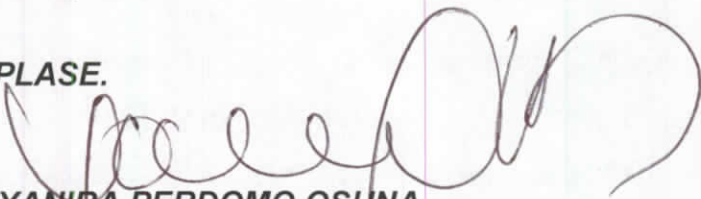
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de oficio el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>4/06/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  <u>11001-33-35-013-2018-00285</u>
